



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

*Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas  
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y  
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes*

## PROYECTO DE LEY

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de**

### LEY

**ARTÍCULO 1°- Objeto.** La presente Ley tiene por objeto sentar las bases para el diseño de una "Política Pública para la reducción progresiva y prohibición específica de plásticos de un solo uso en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires", con el fin de promover el cuidado y la calidad del ambiente, contribuir a mejorar las condiciones de salud de la población actual y de las futuras generaciones

**ARTÍCULO 2°: Alcance.** A los efectos de la presente Ley se considera "plástico de un solo uso" al producto que fuera desarrollado a partir de material plástico destinado a ser empleado por única vez y posteriormente ser desechados tras su primer uso, no reutilizables y/o con baja reciclabilidad por cuestiones técnicas y/o de conveniencia económicas.

**ARTÍCULO 3°- Objetivos específicos.** Son objetivos específicos:

- a) reducir progresivamente, la utilización de determinados plásticos de un sólo uso y promover herramientas que impulsen la sustitución de los mismos por alternativas reutilizables, compostables y/o biodegradables;
- b) promover hábitos de consumo responsable en las personas con el objetivo de disminuir la utilización de productos descartables de un sólo uso y en particular los de materiales plásticos;
- c) concientizar sobre el impacto ambiental de los productos plásticos de un solo uso;
- d) promover el cuidado de los cursos de aguas y de las áreas protegidas, impulsando la reducción de la contaminación por plásticos y microplásticos;
- e) impulsar cambios en las dependencias del Estado con el fin de promover la adecuación de los hábitos de consumo a lo dispuesto por la presente e implementar acciones coordinadas entre las distintas jurisdicciones Nacional, Provinciales y Municipales, a fin de aplicar lo dispuesto por la presente ley..

**ARTÍCULO 4°- Definiciones.** A efectos de la presente ley , se entiende por:

- a) **Biodegradación:** degradación causada por la actividad biológica mediada por acción enzimática.
- b) **Biodegradación aerobia:** biodegradación en presencia de oxígeno, causando un cambio en la estructura química del material, produciendo principalmente dióxido de carbono, agua y biomasa.



c) **Biodegradación anaerobia:** biodegradación en ausencia de oxígeno o en un ambiente con baja disponibilidad de oxígeno, causando un cambio en la estructura química del material, produciendo principalmente biomasa, biogás, agua y metabolitos intermedios.

d) **Bioplástico:** biopolímero con propiedades plásticas.

e) **Biopolímero:** polímero producido a partir de recursos renovables mediante procesos biológicos.

f) **Compostable:** material orgánico con propiedades que permiten su compostaje.

g) **Compostaje:** proceso de biodegradación aeróbica cuyo resultado es generar compost, dióxido de carbono, agua y calor suficiente para asegurar la eliminación de organismos patógenos.

h) **Compost:** producto estable, maduro, de color marrón oscuro o negro caliza, sin olores desagradables proveniente del compostaje, también denominado abono orgánico.

i) **Desintegración:** alteración física de un material en fragmentos de menor tamaño que el original.

k) **Plásticos:** materiales sintéticos que están hechos de polímeros derivados del petróleo o de base biológica y que, bajo ciertas circunstancias, se pueden moldear.

l) **Plásticos biodegradables:** son aquellos en los que el material se descompone en los elementos químicos que lo integran por la acción de agentes biológicos como plantas, animales, bacterias y hongos, y que convierten al material en sustancias naturales como agua, dióxido de carbono y biomasa sin aditivos artificiales. La autoridad de aplicación determinará la tasa de descomposición y el período de tiempo necesario exigidos para ser incluido en esta categoría. Los valores establecidos no podrán estar por debajo de los que determinen las normas internacionales en la materia reconocidas por el Estado argentino.

m) **Plásticos compostables:** son aquellos que se biodegradan en un plazo de máximo de 6 meses, que se desintegran durante el tratamiento biológico en 12 semanas como máximo y del que se obtiene un compost de calidad. Se exceptúan de esta definición el material o el producto plástico formado por sustancias o productos químicos compostables y no compostables.

n) **Polímero:** macromolécula de alta masa molecular caracterizada por la repetición de uno o más tipos de monómeros.

**ARTÍCULO 5º: Sustitución Progresiva** . A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se iniciará la sustitución progresiva de los materiales enumerados a continuación respetando los siguientes plazos:

a) Transcurrido **un año:**

- i) sorbetes de plástico
- ii) agitadores de bebidas de plástico
- iii) palillos o escarbadientes de plástico,
- iv) soportes de plástico utilizados para el consumo de helados tipo “palito”;

b) Transcurridos **tres años:**



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

*Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas  
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y  
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes*

- i) vajilla y utensilios plásticos descartables, comprendiendo vasos y sus accesorios, platos, tazas y sus accesorios, cubiertos;
- c) Transcurridos **cuatro años**:
  - i) bandejas con sus accesorios,
  - ii) recipientes alimentarios con sus accesorios;
- d) Transcurridos **seis años**:
  - i) envoltorios de plástico a ser utilizados para el transporte o entrega de diarios, revistas, facturas, recibos y otros objetos similares.

Los elementos mencionados en el presente artículo deberán ser progresivamente reemplazados por un equivalente de material degradable y/o biodegradable que resulten compatibles con la minimización de impacto ambiental.

**ARTÍCULO 6º: Inclusión de productos con posterioridad.** La Autoridad de Aplicación, en coordinación con el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) u otros organismos especializados, podrá por vía reglamentaria establecer los mecanismos para la prohibición o regulación del etiquetado de otros productos con posterioridad. Los plazos de sustitución, deberán ser progresivos y tendrán en cuenta el impacto ambiental que generan y los niveles de contaminación existentes.

**ARTÍCULO 7º: Campaña de Concientización.** Dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente, la autoridad de aplicación deberá generar en forma periódica campañas de concientización sobre la reducción de la utilización de productos de plástico de un solo uso, generando conciencia sobre los niveles de contaminación, fomentando el uso de aquellos que son biodegradables o reutilizables, y comunicar sobre las implicancias de la prohibición establecida.

**ARTÍCULO 8º: Autoridad de Aplicación Provincial y Local.** La Autoridad de Aplicación de la presente Ley en todo el ámbito de la provincia será el Ministerio de Ambiente o el organismo que en futuro lo reemplace. A nivel local, cada Municipio será Autoridad de Aplicación competente.

**ARTÍCULO 9º: Excepciones.** Atendiendo a motivos basados en la profilaxis dentro de establecimientos de salud, razones médicas, científicas, asepsia, conservación de alimentos, y que no pudieran ser reemplazados por materiales alternativos, la Autoridad de Aplicación podrá exceptuar las prohibiciones de plásticos de un solo uso dispuestas en el artículos 6. Las excepciones serán autorizadas por la Autoridad de Aplicación con criterio restrictivo, y por tiempo limitado.

**ARTÍCULO 10º: - Desplastificación en las dependencias del Estado, entidades autárquicas y descentralizadas.** La Autoridad de Aplicación, en coordinación con el resto de las dependencias del Estado Provincial, entidades autárquicas y descentralizadas deberán promover instancias de capacitación sobre los alcances y cumplimiento de la presente Ley, y en particular a los empleados de las Unidades Operativas de Contrataciones, en cuanto a la prohibición de plásticos de un solo uso en las contrataciones públicas.



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

*Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas  
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y  
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes*

**ARTÍCULO 11º: Sanciones.** Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les corresponde, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas:

- a) Apercibimiento, el cual podrá ser aplicado una sola vez al infractor.
- b) Cese de las actividades en infracción.
- c) Multa pecuniaria de entre una (1) a cinco mil (5000) unidades de salario mínimo, vital y móvil (SMVM).
- d) Decomiso del material prohibido.
- e) Pérdida o suspensión de beneficios estatales obtenidos.
- f) Clausura temporal o definitiva del establecimiento; la clausura temporal no podrá extenderse por un plazo mayor a un (1) mes.
- g) Obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución condenatoria a cargo del infractor.

Las sanciones serán fijadas de manera gradual y en función de la magnitud del incumplimiento, la condición económica del/la infractor/a y el beneficio que pudiera haber obtenido.

Se aplicarán previo sumario que asegure el derecho de defensa, el que tramitará bajo las normas del procedimiento administrativo o de faltas de la jurisdicción que se trate, Las sanciones podrán imponerse en forma independiente o conjunta y no impedirán la concurrencia con sanciones que se encuentren contempladas en otras leyes.

En caso de reincidencia, las sanciones se elevarán al doble en los plazos y montos establecidos en el presente artículo.

**ARTÍCULO 12º: Fondo de Restauración Ambiental.** Lo ingresado en concepto de multas será percibido por la autoridad competente de aplicación provincial o municipal y deberá ser destinado en su totalidad a un fondo de restauración ambiental con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley e instrumentar acciones de reparación en los términos y alcances que fije la reglamentación.

Asimismo, podrán ser destinados a promover la investigación de materiales alternativos y desarrollar campañas de concientización dirigidas a consumidores/as, productores/as y funcionarios/as.

La autoridad de aplicación competente determinará el destino del material decomisado, de acuerdo a su naturaleza y características.

**ARTÍCULO 13º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

*Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas  
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y  
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes*



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

*Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas  
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y  
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes*

## **FUNDAMENTOS:**

Que la Constitución Nacional establece que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley (art. 41 Constitución Nacional).

Que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece que sus habitantes tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras. En materia ecológica deberá preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables del territorio de la Provincia; planificar el aprovechamiento racional de los mismos; controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema; promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo (art 28 Constitución Provincia de Buenos Aires).

Que el 50% de los plásticos son de un solo uso y tardan 100 o más años en degradarse.

Que se utilizan por año hasta 5 billones de bolsas plásticas y que los sorbetes tardan hasta mil años en descomponerse.

Que según un informe de la Fundación Vida Silvestre se estima que los plásticos de un solo uso tienen un promedio de utilización de 20 minutos en mano y que tardan entre 150 y 500 años en degradarse completamente.

Que solo se recicla el 13% del plástico que se fabrica, pero de ese porcentaje solo el 15% se traduce en reducción de la huella de carbono.

Que muchos de estos productos son de plástico, telgopor, polipropileno y otros materiales que son difíciles de reciclar, no son biodegradables y provocan una grave contaminación del medio ambiente, además de generar un enorme aumento de la basura.

Que ciudades como Pinamar, Villa Gesell y Ushuaia han sido pioneras en eliminar la distribución y la utilización de plásticos de un solo uso.

Que la ley provincial N° 13.868 establece en su artículo 1° la prohibición en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, el uso de bolsas de polietileno y todo otro material plástico convencional, utilizadas y entregadas por supermercados, autoservicios, almacenes y comercios en general para transporte de productos o mercaderías.

Que según el Observatorio Nacional para la Gestión de Residuos Sólidos Urbanos, cada argentino genera en promedio más de 1 kilogramo de desechos por día y muchos de estos son utensilios plásticos que se utilizaron por única vez y luego fueron descartados.

Que nuestra capacidad de lidiar con residuos plásticos ya ha sido colmada. Sólo el 9% de los nueve mil millones de toneladas de plástico que se han producido hasta ahora en el mundo han sido recicladas. La mayoría termina en vertederos, basureros o en el medio ambiente. Si los patrones de consumo y prácticas de gestión de residuos actuales continúan, entonces para el año 2050 habrá



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

*Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas  
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y  
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes*

aproximadamente unos 12 mil millones de toneladas de basura plástica en los vertederos y en el medio ambiente.<sup>1</sup>

Que la producción del plástico depende en gran medida de hidrocarburos fósiles, que son recursos no renovables. Si el crecimiento en la producción de plásticos continúa al ritmo actual, para el 2050 la industria de los plásticos podría ser responsable del 20% del consumo mundial total de petróleo.<sup>2</sup>

Que los denominados microplásticos son materiales plásticos derivados del petróleo que no se pueden degradar, persistiendo en la naturaleza y fraccionándose en partes cada vez más chicas.

Que estudios recientes han encontrado el microplástico en gran variedad de alimentos y bebidas y se ha estimado que cada persona ingiere por semana un promedio de 5 gramos de plástico, lo cual equivale aproximadamente a un vaso descartable.

Que el problema de contaminación que genera la utilización de plásticos de un solo uso es objeto de debate y que se tomaron medidas para solucionar dicho problema, como es el caso de Francia que en el año 2016 sancionó un decreto que prohíbe la venta y distribución gratuita de utensilios descartables fabricados íntegramente con plástico a partir del corriente año.

Por lo expuesto, se sugiere de las senadoras y los senadores la aprobación del siguiente proyecto de ley.

---

<sup>1</sup> [https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/25496/singleUsePlastic\\_SP.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/25496/singleUsePlastic_SP.pdf?sequence=3&isAllowed=y)

<sup>2</sup> World Economic Forum, 2016.